

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 404-2018  
Acción: EJECUTIVA  
Accionante: AGENTES PORTAFOLIO SALUD LTDA.  
Accionado: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la parte ejecutante AGENTES PORTAFOLIO SALUD LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E.

### CONSIDERACIONES

1. El presente proceso es adelantado por la entidad de derecho privado AGENTES PORTAFOLIO SALUD LTDA, y pretende se libre mandamiento ejecutivo contra el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E., con base en el contrato de mandato N° 194 de 2013 y las facturas de venta números 156 y 157 del 9 de diciembre de 2013, y 159 del 3 de marzo de 2014 (fols. 12-14).

Al examinar los documentos aportados con la demanda, se observa a folios 10 y 11, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante incompleto, en el que no se puede determinar quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad, además de que data del mes de junio de 2018.

Frente a este particular, el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, establece que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Así las cosas, considera este Juzgado que al no haberse aportado el documento antes mencionado, no se tiene certeza acerca de la persona jurídica que interpone la acción y de su representación legal.

2. De otro lado, el contrato de mandato N°. 194 de 2013<sup>1</sup> aportado como título ejecutivo contiene, entre otras, las siguientes cláusulas:

*(...)*

**CLAUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** *Una vez realizado el monto de la facturación y los costos que demanda el personal y los insumos físicos necesarios para la realización de esta labor, se estima el valor de estos servicios en una suma equivalente al 15% más IVA, sobre los recaudos de la facturación generada por el Hospital, previa presentación de la cuenta de*

<sup>1</sup> Ver folios 3-9.



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*cobro, informe de actividades Mensual, según avance de la obra una vez realizadas las actividades para lo cual fue contratado.*

*(...)*

**CLAUSULA OCTAVA – SUPERVISION:** *La supervisión del presente contrato estará a cargo del Profesional Universitario MAURICIO AVILA, quien se encuentra vinculado a través de la Temporal Soluciones de Trabajo, o la persona que delegue el gerente, quien tendrá entre otras funciones las siguientes: a) vigilancia y control en la ejecución del presente contrato. B) Informar al contratista sobre todas las actividades a desarrollar de acuerdo al objeto del contrato. C) Hacer recomendaciones y sugerencias al contratista que puedan surgir en la ejecución del contrato y en general todas aquellas establecidas en la ley. D) expedir la certificación de idoneidad del servicio prestado por el contratista según su competencia.*

*(...)*

**CLAUSULA DECIMO SEXTA – LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** *El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes, representadas por EL CONTRATISTA y el supervisor del contrato, al cumplimiento del objeto, o a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha de extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto Administrativo que ordene su terminación. También en esta etapa las partes, acordarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación de exigirá a EL CONTRATISTA, la extensión o ampliación si es del caso de la garantía de cumplimiento para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del mismo.*

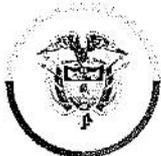
*(...)*

**CLAUSULA VIGESIMA – SEGURIDAD SOCIAL: EL CONTRATISTA,** *se compromete a acreditar ante el supervisor del contrato el cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social del personal a cargo."*

De acuerdo a lo anterior y del estudio de los anexos aportados con la demanda se evidencia que:

1. Como requisito para el pago del valor pactado en el contrato, se estableció la presentación de cuentas de cobro e informes mensuales de actividades; sin embargo, al expediente no se allegaron tales cuentas, sino tres (3) facturas (Fis. 12 a 14), y únicamente tres (3) informes ejecutivos de gestión<sup>2</sup> que no especifican el mes a que corresponden, ni cuentan con el recibido por parte de la entidad contratante, con lo cual no se cumple con lo pactado en la cláusula tercera del contrato de mandato.

Ahora bien, las facturas presentadas como base de ejecución, no se encuentran aceptadas por el ejecutado, para de esta manera tenerse por reconocidos los derechos y obligaciones contenidas en las mismas; requisito indispensable para que los referidos documentos puedan



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

constituir título ejecutivo al adolecer de uno de sus requisitos formales, en los términos del artículo 773<sup>3</sup> del Código del Comercio.

2. Tampoco se aportó el certificado de idoneidad del servicio prestado por el contratista, el cual debió ser expedido por el Supervisor del contrato, conforme lo dispone la cláusula octava antes transcrita.
3. No se anexó acta de liquidación del contrato de mandato que dio origen al presente proceso ejecutivo, la cual tiene como finalidad principal, se definan las cuentas del mismo; se decida en qué estado quedan las partes después de cumplida o no la ejecución de aquel y; se aclaren las reclamaciones a que ha dado lugar el desarrollo del contrato, terminando así la relación entre las partes del negocio jurídico y definiendo el monto de las obligaciones a cargo de cada una de las partes, procedimiento que además fue pactado en la cláusula décimo sexta del mencionado contrato.
4. Brilla por su ausencia en el expediente, certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social del personal a cargo del contratista, tal y como se ordenó en la cláusula vigésima del contrato. N.º. 194 de 2013.

En este orden de ideas, el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 *ibidem*, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución que se deriva de un contrato estatal, para lo cual se debe cumplir con las exigencias que conforman el título ejecutivo para estos casos, los cuales son: los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA.

El Consejo de Estado ha hecho un amplio estudio frente al tema, llegando a la conclusión que para la evaluación de un título valor de tipo complejo, como en el caso que nos atañe, deben ser aportados todos los documentos que conforman el mismo por parte del accionante, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, situación que no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, considera este Juzgado que al no haberse aportado el certificado de existencia y representación de la empresa demandante completo y actualizado; así como tampoco, los títulos valores (facturas) con su respectiva aceptación, así como todos los demás documentos que hubieran estructurado el título ejecutivo de carácter contractual, lo procedente es negar el mandamiento de pago reclamado.

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por AGENTES PORTAFOLIO SALUD LTDA en contra del HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E., conforme a las motivaciones señaladas en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
**JUEZ**

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué